

**INFORME DE SECRETARIA.** A Despacho de la señora juez, informándole que en termino se subsano la demanda.  
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

La secretaria,

**VANESSA MEJIA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 482**

**Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- (MINIMA)  
**DEMANDANTE:** ALIANZA LEGAL CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S – NIT. 900.666.009-9  
**DEMANDADO:** DANIEL SANTIAGO LONDOÑO DIAZ – C.C. 1.006.309.234  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2024-00113-00

Como quiera que fueron subsanados los puntos objeto de inadmisión de la presente demanda verbal SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, y reunidos requisitos legales de conformidad con el artículo 82, en armonía con el artículo 90 y 384 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por ALIANZA LEGAL CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S. contra DANIEL SANTIAGO LONDOÑO DIAZ.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo previsto el Art. 291 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° la ley 2213 de 2022, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada y allegar el respectivo acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a

órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones causados durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de oírse hasta presentar el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación en proceso ejecutivo.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, portadora de la T.P. 137.194 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 21 DE FEBRERO DEL 2024**

CS

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea32fab3461eea41046da2b7f7610fba72162aae56402b9b2cbf73231154624f**

Documento generado en 20/02/2024 12:27:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>